

t
Año 1784

1733 / 12

Juan Barrachina veg.^o de Moxa dice: que se convi-
 nyo fianza por Mig^l Mata veg.^o de Rubielos para
 el arriendo de las Carnis.^l de Moxa, que tenia hecho
 hace algunos años, y por no haver cumplido, tubo
 que librarer de fianza una cuenta por mas de 17
 meses, en cuyo tiempo llevo los arriendos, y raron a gardo
 y consumo, y recurrido en poder el precio a las Carnes
 Fran.^{co} Gorris Maestro deprim.^l de Moxa, que sin embargo
 de haver pasado tanto tpo no ha sido las cuentas cobradas
 que se ha recurrido varias veces, escusandose con el
 Ex.^{to} del Ayuntamiento. Doyⁿ Dobl al Caballero, vigiendose le
 gravissimos perjuicios sup^{ca} se mande al Alcalde de Moxa
 q^e inmediatamente haga la liquidacion de las cuentas, nombrando
 a qualquiera Ex.^{to} ar.^l Como no sea el referido Dobl al Cas-
 tellar, y que ante el ^{Apo} haga la causa y juicio, que de
 fianza introdujera contra Fran.^{co} Gorris Arrendador

Nota

se mande q^e la Justicia se la comunicare brebe y
 sumariam^{te} con dictamen de A.^l de Moxa.

que a conveq.^a de esta provid.^a se
 introduxo una causa de d^ententaxio en la q^e expe-
 rimento perjuicio. Comunicado todo al Ex.^{to} Fiscal
 dice q^e esta causa se remita a una de las salas de
 Justicia a exponer de ~~Moxa~~ Juan Barrachina
 R. Au.^{to} de de cuenta. H. Sebarrt
 p.^o a tenul



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

In Dei nomine amen sea á todos manifestado Qui yo Juan
Barnal hina fabricador Vecino de la villa de moxas, de mi
buena y legal, y autorizada de mi dho. señores por esta publica
escritura que doi todo mi poder para cumplir y bastar que
al de dho. se requiere mas puede y tiene valor, á Sr. Manuel
Arasco, Sr. Manuel de Sola, y Sr. Jovana Bayan Dho. nombre
revisor de la Real aud. de Aragón que reside en la Ciudad
de Zaragoza, á los tres juntos y cada uno en solidum especiales
y suavemente, para que en mi nombre dho. mis Dho. juntos ó de
por sí, mediante pedimento, representación, ó en la forma que
mas convenga y sea necesario pasaren ante los M. Ilustres de
nros señores y señores de la Real aud. y expongan
que Miguel Mota Vecino de la villa de Jubilos para como
tres años tubo en arriendo las yerbas y abasto de la Camisa
de la dho. villa de moxas, y el Ayuntamiento y junta de
propios de ella, por no cumplir el citado Miguel Mota con
lo que sigue el tenor de la escritura de arriendo era limitado
y obligado, sucesivo contra mí como fianza que me constituí
para su cumplimiento, y en efecto por el tiempo de diez y siete
meses por más ó menos que faltaron hasta terminarse dho.
arriendo cumplí en todo y por todo con su tenor como tal fi.
ante dho. señores, y con el motivo de ser entonces fiel y depone.
lario de dho. Camiseros Juan. Foxer maestro de que
moxas dho. en la mencionada villa de moxas intraron
en su poder los caudales y efectos de aquellas, si quise el tam.
to que importaron las reses que se mataban en las mismas
para su abasto y consumo, y jamas he podido traerlos á la

justa y deseada liquidacion de cuentas para exhibirse
el legítimo alcance por mas interpretacion que para ello
de he hecho, presalido del Srno del Juzgado de Srna Uel
la de Morua que lo es Joaquin Dolro del Castellano, de que
es el intimo amigo, y como tal lo padeciera para que yo
no pueda lograr el restoro de lo que legitiman^{te} me es
ta dueñdo, y por consiguiente quexas imposibilidad,
o al menos expuesto á mayores dilaciones y largos dependi
do para recurrir ante la justicia de la referida Villa de
Morua en y acerca de las mencionada liquidacion de cuen
tas, y solvencia del haver que resulta para un deudor
del caudal mio, que todo se deve muy bien considerar, ha
viendo de atender en las diligencias que ocurran en Srno
expediente contra el referido Juan^{to} Soanen, su intimo
amigo Joaquin Dolro del Castellano, por todo
lo qual y otras razones que tengan por oportunas y con
venientes, concluyan replicando, que para poder yo lograr
sin nuevos perjuicio, dependien^{do} y dilacion el haver legi
do que resulta de las mencionada liquidacion de cuentas
valiendome de los recibos de Srno ante la justicia de la
referida Villa de Morua, se sirvan conceder á esta sus
licencia, permiso y facultad para que ahee en las dili
gencias que correspondan practicarse qualquiera Srno que
lo sea publico y real, y no el mencionado Joaquin Dolro
del Castellano, y en razon de lo referido hasta que se con
siga hagan quantas diligencias sean convenientes en las
dilectitudades y circunstancias oportunas y necesarias:
Dado si^o para que parezcan ante qualquiera athen
rias y tribunales de su magestad avi eclesiasticos co
mo seculares y ante qualquiera de sus jurys y m^ony

yon, y sea en los pleitos que asi en demanda como en defensas
se me ofuscan por las Srnas civiles por las criminales los prelimi
tos convenientes, con las suplicas, demandas, citaciones, notifi
caciones, recusaciones, conculcas, siguientes, apaciguamientos, apellidos,
de interdictorio y aprehensivos, embargos, de embargos, prisiones,
soluciones, ventas, transas, sumas de bienes con ocupacion de sus
posicion, presentacione de pruebas y testigos, factas de las en con
trario, juramentos vivos, apelacione de sentencias favorables
apelacione de las contrarias, y finalmente execution de todas diligencias
judiciales y extrajudiciales que en el ingreso y curso de los pleitos
pudieren ocurrir y precisarse aunque sean tales que por su naturaleza
deben y calidad requirieran mas especial poder, que para todo lo refe
rido con sus incidentes y dependientes si lo asi son cumplido y
bastante qual de tiempo y recien sin limitacion alguna, con p^oss
ca libre y qual administracion, plena e independiente facultad: y con las
de poderlo substituir, ^{en todo o en parte} en quien o quienes y en la esta cosa que les
pareciere, revocable unos substitutos y nombrando otros de nuevo
en la forma que tengan por conveniente, y prometo tener por
firmo y valido quanto en virtud de este poder por Srno mi Srno
reunido o de por si o por sus substitutos o substitutas en su caso fue
re executado, y no revocable ni interrumpido ni renunciar alguna parte de
obligacion que á ello hago de mi persona y bienes muebles y fijos
haviendo y por haver donde quiesca. Dicho fue lo sobredito en el arr
juicio de la Virgen de la Vega renunada en el termino de la Villa
de Alcalá de la Selva á ocho de febrero del año contado del R^o
m^o de n^o Srno Jesus Christo de mil setecientos ochenta y quatro,
dando presente por testigos M^o Antonio Polo Orobido Beneficiado
de la Iglesia Parroquial de Srna villa de Alcalá de la Selva y D^o Jay
me Montañe de Alpuñá Injennos Vecino de la referida de Morua.
Este el presente instrumento continuado y firmado en su no
ta original de queun fuere de Aragon.



Sig^o no de mi Jayme Izquierdo Srno de su Mage
stad por todos sus Dominios y del Juzgado ordinario de

La villa de Alcala de las Jervas con aprobación Real Comi-
sado en ellas, que a lo subscrito presenté mi hall.º y acuerdo
el sobro.º = un voto o un parte, y Currey

Es bannaces para el caso q.º presentas

D.º Valero
93

Acuerdo



Tene mara edis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARÇVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Como Sena

Manuel Obraos; en nombre de Juan Barrachina
Labrador y vecino de la villa de Uxoia, de quien tengo
y presento Poder en bastante forma, y de el marido, Antonio
R.º Parezo, y como mejor proceda Dijo: Fue mi Parte
se constituyo Fianza por Miguel Uata, vecino de la
villa de Pubiolo, para el Arriendo de las carnicerías
de la de Uxoia, que tomá hecho hace algunos años, y por
no haber cumplido con el, tho Uata, se recurrió a mi
Parte, quien como tal Fianza, tubo que abarcar tho
villa a su cuenta, por mas de diez y siete Uercs, en
cuyo tiempo llebo lo arriendo, y razon de qarto, y consu-
mo, y recibido en su poder el precio de las Carnes Fran-
cisco Gorrix Uaceros a primera letra, quien sin em-
barzo de haberse parado mucho tiempo, no ha dado las
cuentas de lo ya dicho, para lo q.º le ha requerido mi
Parte varias veces, y siempre se ha excusado a ello afir-
mando en el Cmo de Juzgado y Ayuntamiento de tho
villa, que lo es Baquin Dora del Castellax, con quien
tiene intima amistad, mucho trato, y comunicacion
y en efecto aunque ha insistido tan justa pxtension
ha experimentado, que la defieren, y aun frustra an
con dilaciones voluntarias, de modo que esta persuadi-
do tho mi Parte, q.º si tiene alguna intencion

tho Dto en el Exped^{te} de cuentas, no conseguia
su liquidacion, o al menos que se verificara des-
pues de muchas dilaciones, y cosas diligencias,
todo lo qual se expresa en el citado Poder, que
se tiene prevenido, y juro ser cierto en animo
del citado mi Parte, y aung. se podia usar de
remedio de la recusacion, como por este no se
conviene excluirla enteram^{te} de la seguida de
la causa, y de que en ella sea el principal Ac-
tuario, sempre teniendola proporcion. para condes-
cender con su amigo del modo, y con las dilata-
ciones, y gastos que se han expuesto, lo que intenta evi-
tar tho mi parte recurriendo a V. para que providen-
cie que esta causa, q. por lo regular ha de ser de
muy poca utilidad para el Cmo que entienda en
su seguida, se actue ante el que sea de su Mage-
y elija el Alcalde de esta villa, como no sea el ex-
presado Dto; en esta atencion, y en la de que quan-
to se ha expuesto, no ha sido con el animo de la-
herir al citado Joaquin Dto del cavallax, ni de
ofender su criminalidad, si es unicam^{te} con el fin
de hacer la liquidacion de cuentas, con la mayor
brevedad, evitando que el citado Joaquin, afianza-
do en la amistad de aquel, la dilate, y ocasione ma-
yores gastos; Por tanto;

Ave. pido y suplico se sirva mandara el Alcalde

y Juez ordinario de esta villa de ~~Madrid~~, que para
la liquidacion, y pare de las citadas cuentas, y
liquidacion de alcance se le nombre, nombre uno de
los Errores de su Magestad residente en los lugares
mas proximos, q. sea de su satisfaccion, como no sea
tho Dto, y que ante el se siga la citada Causa
y juicio que tho mi parte introduciere, contra Fran-
cisco Gorrix, y los incidentes, y demas diligencias ju-
diciales, q. por razon de la misma ocurran; si quie-
re V. providencia lo arriba dicho, por aquella par-
te, o partes, q. procedan, y sean conformes a Jus-
ticia que pide con el Despacho necesario Vre.

D.º Pedro Valero

Man.º de la causa

L



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Atto Laxag. Oct. primero 1784 Au Gen

S. U.
Viquia
Villaca
Yruana

La Justicia Ordinaria de la villa de Urua en el asunto que este pedimento Expresa administra Justicia á esta parte breve y Sumaria mente obrando Conforme á derecho, y con dictamen & Avesos practicandore estas diligencias por uno de los Escribanos de esta Villa, ó en su defecto el mas inmediato Con tal que no sea Joaquin Dols del Castellax, y esto sin dar lugar á quejas ni recursos voluntarios

L

De Rey pago 32x. v.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Joynte requerido el no de su Magestad por todos sus doctores y del Juzgado ordinario de las villas de Alcala de la Sierra con aprobacion Real, domiciliado en ellas, certifico: Que oy dia de las fechas, requerido por Joaquin Ferron en calidad de Procurador de Juan Braxachinas Vecino de las previnte Villa de Urua, me he concurrido ante la presencia del Sr. Joaquin Vicente Alcalde Segundo de las mismas Villas, y ha presencia del mencionado Joaquin Ferron, de he visto de manifiesto unos autos que se siguen en el juzgado ordinario de la propia villa por un officio á una familia de dño Braxachinas, sobre inventario fonal de ciertos quadores y ropes hallados en las Casas de Juan. Ferron, Joseph Palas, y dño Juan Cortes Vecino de las referidas Villas, por inter dolo en consideracion lo qual de dñor autos, principiando en primer lugar por las Real Provision que es por Caxera de los, respectiva á hacer mandado los señores del Real acuerdo del presente Reyno á peticion de Dño Eugenio del Suro de Urua an Braxachinas, por su auto de primero de octubre mas cerca pasado, que la justicia ordinaria de dña Villa de Urua en el asunto que expresava el recurso sobre quite de cuentas de las Caxeraxia con el dño Juan Ferron se administrase justicia breve y sumaria. obrando conforme á dño, y con dictamen de Ave sos, practicandore estas diligencias por uno de los Eñores de dña Villa, ó en su defecto de las poblaciones mas inmediatas, con tal que no sea Joaquin Dols del Castellax, y esto sin dar lugar

à quita en nuevos voluntarios. En segundo lugar el apellido
de inventario acompañado de dña real provision, y mandado
en mi de arbitrio de dña causa domiciliada en dña villa
de Alcala poblacion de las inmediatas, atento à haverse escarado
Juan Lopez domiciliado en las dñs de dñs por su entera
nidad y seguridad de Casera. En tercer lugar las diligencias
de escucion de inventario, su exportacion y opucion de los
pagos inventariados, y que estando en las dñs domiciliada
para haver dña opucion, el mencionado Juan Lopez
presento cierto escrito, al que se pareció que pasare al dño
por, para proceder con su dictamen lo que procediere, quien
en virtud de dñs reales ultimo, lo dio entendiendo se des
via mandado se le parezca de este juicio el citado escrito, se
formase la que se pedia poriendo por incuestion. El
mismo escrito con este dictamen, y un papel de le dñs
dese à Juan Lopez se presentase ante la dñs y caso se
xam. y à requesta de dña puebla declarase si la prima puebla
à suplicante decía: Juan Lopez: era de su puebla y dñs, co
mo tambien toda la dñs dñs escrito que se le pedia de man
fido. ans mismo declarase si dño escrito hacia sido formado
por el o mandado por dño, expresando que se pedia, y reconocida
la prima se guardase à dña Lopez, y se redujese à las real
es reales, y se le comparen sus bienes obrando en todo como
formase dño. y al mismo tiempo se le diese la real que si con
dño puebla de inventario o dñs alguna guardase para dño
para oponerle lo escrito valiendo su provision. De abogado
puebla: y que pedia todo, al dño para dar providencia: con
quero lugar que haciendo pasado los autos en poder

del dñs Alcalde anterior sin haverse dado curso, ni dispuesto se
pueda en escucion lo acordado por dño dictamen, se pedia por el
dño Joaquin Ferrer como dñs dñs un escrito, en que exponiendo
haverse escarado el dño inventario, y que el tiempo de la opucion de
su puebla se puso cierto escrito por dño Lopez, que contenia varios y dñs
los dñs, que admitido se sumiso al dñs, y que debido con su
dictamen pedia, juntam. con las dñs diligencias en poder de su
merced; conpiondo à los dñs de su puebla de que à dña causa se
le diese el correspond. Causa, condeyo suplicando se le endugasen todas
las diligencias practicadas en las mismas causas para en su virtud pedia
pueda lo conveniente à los dñs de su puebla, que de lo contrario
omiso o denegado pedia se le endugase dñs pedia el dño Lopez
me suplicando que lo case abiesse mandado un dñs de la dñs ex
dñs repetido: y dño dñs Alcalde mando se presentase este escrito à los
autos que citava, y todo se sumiese al dñs para proceder con su
dictamen lo que procediere, quien en virtud de dñs ultimo fue de
parecer, que se devia mandado se endugasen al inventario ante
los autos que citava. Todo lo qual poria en consideracion de dño
dñs Joaquin Vicente Alcalde suplicando como dño y por dñs
de Joaquin Ferrer y à puenia de este, para que uniendo de todo se
dixese todo luego providenciase la enduga de dñs autos que parece
concordaba conforme lo acordado por el dñs, o aquella que
fuese de su mayor agrado: porque igualmente se hallava requerido por
el mismo Ferrer, y nuevamente en una vez requerido à puenia
de su merced, que se le diese provision en caso de relaxation de just
dña por es con concordar los autos, como tambien de todo lo expre
do para en el caso omiso, denegado, o denegado para hacer el recurso
concordado adonde se conviniese, pidiendo debe luego los dñs
dño y puenia que se le subrogasen de uno y dño. y dño dñs
Alcalde dio con respuesta à todo lo expre. que la hora era



Diez y tres de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Descomodado por venir ya la hora de la noche por mis o
manos, que el día siguiente era preciso seguir yo le haré
Dios, y que después de mañana se aconsejara, y viera lo
que en el asunto había de hacerse. De todo lo que en
virtud de Dios expusim^o y consideracion de mi officio por
el presente que sigo y como un día villa de Moro
za a veinte y uno de Mayo de mil setecientos ochenta
y cinco. Vayan los unms. = Procu = por = unms.

En fecho por  de Verdad
Jaysme Aguirre



Diez y tres de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Como Senor

Manuel de Salas, en nombre de Juan Barria
china deino de la Villa de Mora, en el Expedien
te a su instancia para que se nombrase actua
rio para ciertas causas que venia que introducian
en aquel Juzgado contra Juan Gorniz, como me
por proceda. Digo: Que por V. S. en primero de Octu
bro del año proximo pasado, se mando a la Justicia
de la Villa de Mora, que en los asuntos de mi Parte
procediere conditamen de averos por ante uno de
los En^{os} de la misma Villa o en su defecto el mas
inmediato, con tal que no fuese Joaquin Dolz del
Cavellan, y esto sin dar lugar a quejas ni Reun
ion; en cuya virtud represento por mi Parte ante
la misma Justicia la Real provision correspon
diente con un Apellido de Inventario, que se
executo en varios bienes, y papeles, pero imedia
tamente empezo a experimentar las dilacio
nes y manep que invidio a V. S., a impulso to
do del citado Dolz, de manera, que al tiempo que
se havia de hacer la operacion de los papeles, ya se
causaron Pedimentos por Juan Gorniz para
succion, y embargo de bienes, con lo qual, y otras
retardaciones de Justicia venefantes pasaron
hasta el día diez de Enero proximo en que a in
tancia de mi Parte vermando por aquel Alcalde
conditamen de averos, se entregaron los Auto

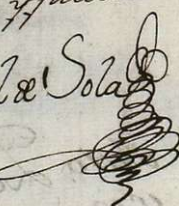
al Inventariante, sin embargo de lo qual no lo
pudo conseguir, y le fue forzoso en el veiniete y uno
de Mayo proximo comparecer de nuevo ante
aquella Justicia haciéndole presente todo ello,
y que habiendo pasado cerca de seis meses mas,
no vele havia dado curso al asunto, por lo qual le
requirió lo continuase sin dilacion, que de lo
contrario omiso, denegado ó retardado le pro-
testava, y protestó lo daño y perjuicio que se
clamaba ante V. S.; y quando esperaba pro-
duciese el efecto correspondiente, solo pudo con-
venir ve cianarse con que examblas diez de la no-
che, y que el dia siguiente era feriado, y se
acompania, segun se dio todo el testimonio
dado por Caymo Izquierdo C^{no} Real, que le
fue preciso llegar conmigo para hacerle constar
á V. S. con el que en debida forma presento,
desde cuya fecha tampoco ha tenido progreso
alguno la invidada Causa; de manera que
no se halla otro medio para evitar semejante
trance, y perjudiciales dilaciones, que el de re-
mover, y traer á esta Superioridad la men-
cionada Causa. Por lo qual.

A. P. D. suplico tenga por presentado el
testimonio, y se sirva providenciar, que la referida
comoda Causa de Inventario, y demas incidentes
que tienen por principio las reales provisiones
de V. S. se traigan á esta Superioridad á vista
de las Juntas de Justicia, reservándose, y comu-
nicándose á las partes, para que libre escitado
Barrachina se lo referir en el orden que queda

liquidar la Justicia que le asiste, librándose
para todo el Despacho necesario, con las costas, y
perjuicios ocasionados; ó en Razon de todo V. S. pro-
vea y determine segun proceda de derecho, y Justicia
que pido P.

D. Joseph Virro de Vera

Mamuel de Solaz





Entre marañebis.

SELO QVARTO, VEE NTE
MARAVEDIS, AÑO DE MRE
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

Atto a Julio de 1785. Aca Gen.
v. v.

viquia
villava
Yrunra
Ulon
F. fiscal
Langa

Vealo el Fiscal de S. M.

El Fiscal de la Ud. ha visto este Expediente y dice: q.
puede V. C. mandar, q. a expensas de Juan Baxrachina
na por ahora, el Alcalde de la Villa de Uloxa remita
a esta Superioridad los autos de Inventario, y demas in-
cidentes, q. menciona, y que venian se referian a la
la de Justicia. Taxacora Julio 26 de 1785 =

Atto
v. v.
viquia
villava
Yrunra
Ulon
F. fiscal
Langa

a Julio de 1785. Aca Gen.

La parte de Juan Baxrachina en
razon el asunto que contiene un
pedimento que antecede, use de su dre-
cho con forme correspondia ante la
Justicia de la Villa de Uloxa con las



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MRE SETECIENTOS OCHEN-
TA Y CINCO.

apelaciones e sus prohibidor, pa-
ra esta Real Audiencia.

Notif. n

Pago vola

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

[Faint signature or handwritten text]

[Faint handwritten text]



[Faint handwritten marks and numbers]